



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA MARLENY RODRIGUEZ MORALES  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190025600

**Interlocutorio No. 1473**

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación del apoderado judicial de la vinculada como Litis Consorte Necesario **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y T.P. No. **39.116** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la vinculada como Litis Consorte Necesario **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45AM)** con el fin de celebrar la audiencia

mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

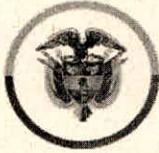
2018-256  
NEF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUISA MARIA GARCIA SALDARRIAGA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190034200

**Interlocutorio No. 1470**

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación del apoderado judicial de la vinculada como Litis Consorte Necesario **DANIELA GARCIA JARAMILLO**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **ISMAEL GÓMEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.004.205** y T.P. No. **248.975** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la vinculada como Litis Consorte Necesario **DANIELA GARCIA JARAMILLO**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **DANIELA GARCIA JARAMILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el **SEIS (06) DE AGOSTO DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte

motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

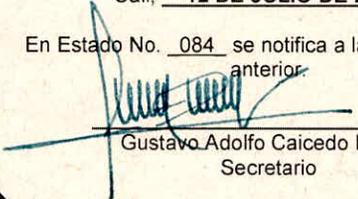
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2019-342  
NEF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA AIDEE PIEDRAHITA LASSO Y OTROS  
**DEMANDADA:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190049800

### Interlocutorio No. 1471

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación del apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.613.428** y T.P. No. **115.964** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

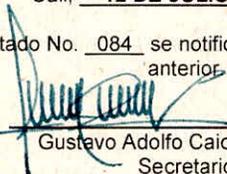
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2018-498  
NEF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES  
**DEMANDADA:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190056200

### Interlocutorio No. 1472

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación del apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.080** y T.P. No. **154.665** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

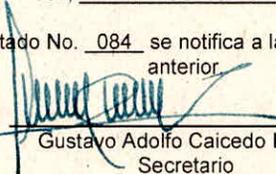
El Juez.

2018-562  
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 569**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ
Ejecutada	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2021-00153-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

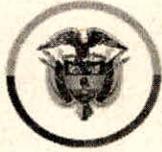
JOCME-ADFCh  
E-153-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1434**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ
Ejecutada	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2021-00153-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 97 del 20 de abril de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, modificada y revocada por Sentencia No. 212 del 16 de octubre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud/demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por concepto de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de JOSÉ DOER CARMONA, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de catorce mensualidades por año, debidamente indexados, mes a mes, y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, causada a partir del 12 de mayo de 2013.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 12 de mayo de 2013 y el 30 de septiembre de 2019, por valor de \$62.520.741,00, el cual se seguirá causando y deberá ser indexado, mes a mes.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a cualquier título posea en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SEXTO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en caso de haberse expedido, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, (i) el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 97 del 20 de abril de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, modificada y revocada por Sentencia No. 212 del 16 de octubre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

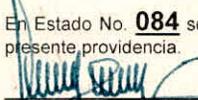
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-153-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1435**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALMA ROCÍO MERCADO RAGA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00250-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 381 del 15 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, modificada y revocada por Sentencia No. 28 del 26 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

"...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes,

rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento

de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes..."<sup>1</sup>

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ALMA ROCÍO MERCADO RAGA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.871, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ALMA ROCÍO MERCADO RAGA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.871, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ALMA ROCÍO MERCADO RAGA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.871, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**SEXTO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

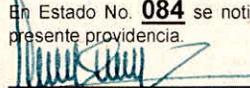
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-250-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 572**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ ELENA VINASCO ISAZA
Ejecutada	OLD MUTUAL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00251-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

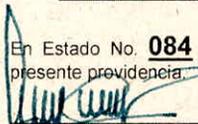
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-251-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1436

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ ELENA VINASCO ISAZA
Ejecutada	OLD MUTUAL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00251-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 256 del 22 de agosto de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 343 del 13 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Ahora bien, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, este despacho evidenció la constitución de los siguientes depósitos judiciales a favor del presente asunto por concepto de pago de costas procesales:

- No. 4690-3000-2602887 del 04 de enero de 2021 por valor de \$325.333,00 constituido por la parte ejecutada OLD MUTUAL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- No. 4690-3000-2621101 del 26 de febrero de 2021 por valor de \$333.333,00 constituido por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- No. 4690-3000-2657819 del 16 de junio de 2021 por valor de \$1.161.449,00 constituido por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por tanto se negará el mandamiento de pago respecto de dicha obligación y se ordenará el pago de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

En lo que respecta a las demás obligaciones, importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

**“...La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se

encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes...”<sup>1</sup>

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y tarjeta profesional de abogado No. 168.039 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte:

- No. 4690-3000-2602887 del 04 de enero de 2021 por valor de \$325.333,00 constituido por la parte ejecutada OLD MUTUAL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- No. 4690-3000-2621101 del 26 de febrero de 2021 por valor de \$333.333,00 constituido por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- No. 4690-3000-2657819 del 16 de junio de 2021 por valor de \$1.161.449,00 constituido por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de LUZ ELENA VINASCO ISAZA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.956.692, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante, tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv)

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Todos ellos, con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ ELENA VINASCO ISAZA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.956.692, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ ELENA VINASCO ISAZA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.956.692, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES** en contra de OLD MUTUAL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, WWB, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, CITIBANK, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO y HSBC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**OCTAVO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**NOVENO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

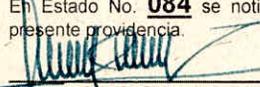
El Juez

JOCME-ADFCh  
E-251-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 570**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00252-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

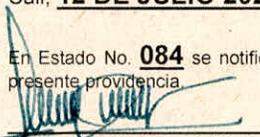
El Juez

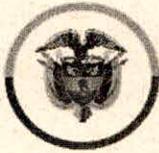
JOCM/E-ADFCh  
E-252-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1437

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00252-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 347 del 11 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 18 del 29 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.876.707, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de enero de 2014 y el 01 de abril de 2015 en cuantía de \$10.334.491,00.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.876.707, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley

100 de 1993, causados a partir del 19 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, para cada mesada insoluta del retroactivo pensional comprendido entre el 19 de enero de 2014 y el 01 de abril de 2015.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.876.707, por concepto del incremento de la mesada pensional cuya cuantía es de \$889.181,00 a partir del 01 de octubre de 2019, a razón de trece mensualidades por año, debidamente indexada cada diferencia pensional al momento del pago de la obligación y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, por concepto del retroactivo causado entre el 02 abril de 2015 y el 31 de octubre de 2019, por valor de \$4.931.036,00, el cual se seguirá causando y deberá ser indexado al momento efectivo del pago.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.876.707, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MILLERLADI LÓPEZ AGUDELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.876.707, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, HSBC, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BSCS, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 347 del 11 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada

y confirmada por Sentencia No. 18 del 29 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFCh  
E-252-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 571**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO
Ejecutada	ORTO ORAL SAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00253-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

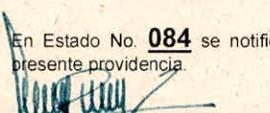
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-253-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1438

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO
Ejecutada	ORTO ORAL SAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00253-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 333 del 04 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 230 del 07 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de ORTO ORAL SAS y a favor de DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.572.873, por los siguientes conceptos:

Honorarios del 08-May-2018 a 01-Ene-2019 .....	\$7.318.800,00
Indemnización por protección a la maternidad.....	\$2.568.000,00

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ORTO ORAL SAS y a favor de DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.572.873, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de \$2.438.901,00.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ORTO ORAL SAS y a favor de DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO, mayor de edad,

quien se identifica con c.c. 31.572.873, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ORTO ORAL SAS, a cualquier título posea en las entidades CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BCSC, CITIBANK y HELM BANK, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$18.400.000,00** (artículo 593 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ORTO ORAL SAS, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

~~JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ~~

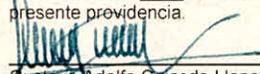
El Juez

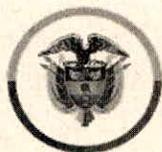
JOCME-ADFCh  
E-253-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Calcedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 573**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00254-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-254-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1439**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00254-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 403 del 28 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 257 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.412.495, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" todos los dineros que haya recibido de la cuenta de ahorro individual de la parte ejecutante administrada por esa de esa AFP privada, con todos los rendimientos que se debería haber recibido si dichos dineros hubieran continuado a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS". Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de

EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.412.495; por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00).

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.412.495, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**SEXTO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 403 del 28 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 257 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

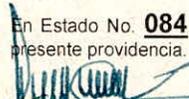
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-254-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE JULIO 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario